

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDPD-RCRA/0018/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente **RDPD-RCRA/0018/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **220458525000931**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **catorce de julio de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Asunto: Que el Municipio de Querétaro a través de su Dirección de Protección Civil, informe si dentro de sus registros han tenido reporte de inundación dentro del Fraccionamiento "Sonterra" de ser afirmativa su respuesta, dar acceso a dichos reportes, asimismo informar dentro de sus registros existe un análisis de riesgos en relación al mismo Fraccionamiento "Sonterra" presentado por el desarrollador..." (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **quince de agosto de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Que dentro de la respuesta emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil Querétaro, solicitan acreditar el interés jurídico respecto de los reportes de inundación dentro del "Fraccionamiento Sonterra"; si bien es cierto que se habla de una fraccionamiento en específico la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", en su artículo 7.1 establece que toda persona tiene derecho a la seguridad personal y en correlación con los artículos 1,2 y 26 del mismo instrumento, dispone que los estados partes de la convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella, así como garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, adoptando las medidas necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos contemplados en la misma, asimismo el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, aprobado en la Tercera



Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción de Riesgo de Desastres celebrada del 14 al 18 de marzo de 2015 en Sendai, Miyagi (Japón), establece como prioridades de acción, entre otras, las siguientes: I. Intervenir en la reducción de Riesgo de Desastres para la Resiliencia, II. Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz y para "reconstruir mejor" en los ámbitos de la recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción.; de igual forma las autoridades locales tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en los artículos 2, párrafo sexto y 5, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. Estos derechos comprenden el acceso a la seguridad, la protección de los bienes, y el derecho a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos. Asimismo, dichas autoridades deben promover políticas, y estrategias orientadas a salvaguardar la integridad de las personas, su patrimonio y el medio ambiente, frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad, por lo anterior el acceso a la protección civil por parte del estado y de los municipio, en caso de una catástrofe, constituye un derecho humano de todas las personas. A la par, los habitantes tienen también el deber de participar activamente, acatando las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de desastres.

Con relación en lo anterior, es prudente mencionar que en fecha 13 de junio de 2025, el Servicio meteorológico nacional emitió el Aviso meteorológico número 327, en el cual se informa que, para el estado de Querétaro, se prevén lluvias puntuales fuertes con acumulaciones de entre 25 y 50 mm, las cuales podrían provocar el incremento en los niveles de ríos y arroyos, deslaves, inundaciones, encharcamientos y reducción de visibilidad, dicho esto el acceso a la información no puede ser impedido por un interés jurídico, dado que los resultados que se pretenden obtener de este, atienden a salvaguardar la seguridad, integridad y salud física y psicológica de la población de dicho fraccionamiento, con el objetivo de salvaguardar la vida, la salud, el entorno y el patrimonio de las personas que actualmente habitan en el mismo." (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDPD-RCRA/0018/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458525000931, del catorce de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple consistente en el oficio SG/CT/0089/2025, del seis de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A.P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora Técnica de la Secretaría de Gobierno, en una hoja útil.



- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SG/CMPCQ/2834/2025, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, firmado por Lic. José Francisco Ramírez Santana, Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número del quince de agosto del dos mil veinticinco, emitido por la Unida de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

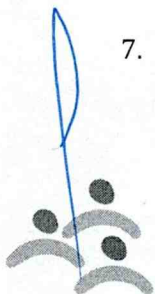
Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II y V de la Ley de Transparencia Local, el **once de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información 220458525000931, del catorce de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SG/CT/0089/2025, del seis de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A. P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora Técnica de la Secretaría de Gobierno, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SG/CMPCQ/2834/2025, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. José Francisco Ramírez Santana, Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SGCT/0070/2025, del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A. P. María del Carmen Gómez Ortiz, Coordinadora Técnica de la Secretaría de Gobierno, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SG/CMPCQ/3470/2025, del dos de septiembre de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. José Francisco Ramírez Santana, Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el Reporte de servicio de emergencia, con número de deportante/folio 911 4807470, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil Querétaro, en dos hojas útiles.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fenecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.



Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Catorce de julio de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta de la solicitud de información	Quince de agosto de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Dieciocho de agosto de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Nueve de septiembre de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como día inhábil los sábados y domingos.

ACTUACIONES



4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

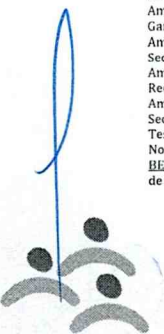
5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta **no se satisfacía, ni garantizaba** el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

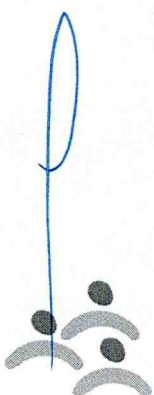
Es el caso que, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe justificado solicitado; por lo que con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el sentido de tenerle por ciertos los hechos imputados.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido del informe justificado remitido, se advierte que, el sujeto obligado, por medio del oficio OIC/UTAIP/0327/2025, del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, mediante el cual aportó el oficio SG/CMPCQ/3470/2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, emitido por el Director de la Coordinación de Municipio de Protección Civil, a través del cual anexo y remitió el **Reporte de Servicios de Emergencia con número de folio 911:4807470, de fecha 08 de agosto de 2013**, derivado de un reporte a la línea de emergencia 9-1-1, en donde señala el sujeto obligado, se realizó el reporte de "INUNDACIONES" en Avenida Jaime Sabines, No, 4005, del Fraccionamiento de Sonterra, Delegación Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Querétaro, y del cual se desprende que personal acudió a atender el reporte junto con personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil, así como personal de Servicios Públicos Municipales; de ahí que esta resolutoria considere que con dicha información se satisfizo la solicitud del recurrente.

Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, mediante el informe justificado, entrego respuesta al requerimiento realizado, lo cual se traduce que se atendió el requerimiento de información.

7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que el **Municipio de Querétaro**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales **efectos** y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

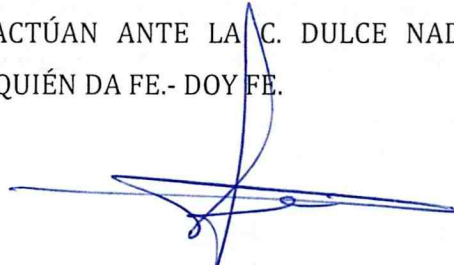
² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de oír y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO,
SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



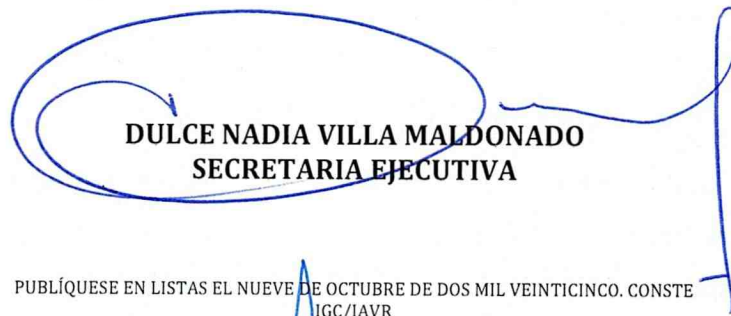
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
1GC/IAVR
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0018/2025/OPNT

A C T U A C I O N E S

